



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BARRANQUILLA**

Correo : ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACION: 131-2021

DEMANDANTE: JOSE MIGUEL CAMPOS ROA.

DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES MAR.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BARRANQUILLA MARZO 1 DE 2022

Se procede a resolver el escrito de nulidad presentado por el apoderado de la parte demandada. Como causal invoca la señalada en el artículo 132 del código general del proceso numeral 8°.

FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE DE NULIDAD

La sociedad Navarro Tovar, en su calidad de representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DEL MAR sólo se enteró de la existencia del presente proceso cuando el despacho le remitió por medio del correo electrónico un link para la celebración de la audiencia prevista por el artículo 372 del Código General del Proceso. Cabe aclarar que dicho correo fue enviado el 15 de febrero del presente año a las 8:15 A.M y la audiencia se celebraría el mismo día a las 10:00 A.M.

El día 17 de febrero se remitió una excusa al despacho por la no asistencia a la audiencia, en la cual se manifestó la falta de notificación.

Así las cosas, la parte demandada no fue notificada al correo electrónico autorizado de su representante legal actual, ni a la dirección física. De hecho, verificado el buzón del correo electrónico navarrotovarsas@gmail.com no se verifica que se haya realizado el traslado previo contemplado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2.020 por la parte demandante.

Con lo anterior, se verifica que en el presente caso estamos ante la ocurrencia del supuesto previsto en el numeral 8 del artículo 132 del Código General del Proceso, por lo cual es totalmente procedente la presente solicitud de declaración nulidad procesal

CONSIDERACIONES.

Sobre la causal de nulidad planteada se debe decir que como la parte que la alega no actuó en el proceso antes de ser presentada dicha nulidad, con relación a la oportunidad de su presentación estaría dada conforme al artículo 136 del código general del proceso.

En lo que toca con la causa de dicha nulidad, el peticionario expreso que no se le había enviado correo electrónico a la dirección electrónica de la entidad que funge como representante legal de la entidad demandada, lo cual no se compagina con la realidad toda vez que el correo indicado por el demandante para ser notificado el demandado es precisamente el que señala el peticionario navarrotovarsas@gmail.com es a ese correo donde das cuenta el demandante que se envió a través de SEAL MAIL en fecha 2021/8/03/, con acuse de recibo, constancia que allego a este proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BARRANQUILLA**

Correo : ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, habiéndose enviado la notificación del auto admisorio a la parte demandada al correo que ella misma acepta como el que corresponde a la sociedad NAVARRO TOVAR S.A.S, no puede darse por probada la falta de notificación alegada.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

Declarar no probada la causal de nulidad alegada de falta de notificación por la parte demandada, conforme a las razones dadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

Por anotación en estado	N° 35
Notifico el auto anterior	
Barranquilla,	<u>2 MARZO 2022</u>
ALFREDO PEÑA NARVAEZ	
Secretario	